

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 10 del año 2023. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre memorial allegado por el doctor Cesar Augusto Lemos Serna solicitando sanción por desacato para el Inspector de policía de Puerto Rico Caquetá por incumplimiento a despacho comisorio. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2011-00185-00.  
DEMANDADO: ROBERTO AGUILAR OSSA Y OTRO.  
DEMANDANTE: CLIMACO MUÑOZ PARRA.

Entra a despacho el expediente de la referencia, para resolver petición allegada por el Doctor Cesar Augusto Lemos Serna apoderado judicial demandante, por medio de la cual solicita sanción por desacato para el inspector de policía de puerto rico Caquetá, por el incumplimiento al despacho comisorio No. 002 de fecha 10 de abril de 2014 y al despacho comisorio No. 010 del 27 de noviembre de 2018, por medio del cual se le comisiono para llevar a cabo diligencia de secuestro.

En consideración a lo manifestado por el apoderado judicial demandante en su solicitud de sanción por desacato y en vista que dentro del expediente no existe constancia del diligenciamiento de los despachos comisorios No. 002 del 10 de abril de 2014 y del No. 010 del 27 de noviembre de 2018, ni existe respuesta a los diferentes requerimientos realizados por el despacho, encaminados a que se sirva indicar las actuaciones realizadas encaminadas a dar cumplimiento a los despachos comisorios o las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la comisión de la referencia, **se dispone requerir nuevamente al Inspector de Policía de Puerto Rico Caquetá, para que informe las razones por las cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a la comisión conferida.**

Por otra parte, respecto de la sanción solicitada para el Inspector de Policía de Puerto Rico Caquetá, por el incumplimiento a los despachos comisorios citados, **se dispone** compulsar copias a la Alcaldía Municipal de Puerto Rico Caquetá - Oficina Control Interno Disciplinario, con copia a la procuraduría Regional del Caquetá, para que se adelante la correspondiente investigación disciplinaria.

Para que obre como prueba del incumplimiento, se remitirá copia del auto de fecha 07 de abril de 2014 en el cual se dispone la comisión, copia del despacho comisorio No. 002 de fecha 10 de abril de 2014, copia del despacho comisorio No. 010 del 27 de noviembre de 2018 y copia de los diferentes requerimientos realizados al Inspector de Policía de Puerto Rico Caquetá.

De acuerdo a lo informado por el apoderado judicial demandante, que informa que la persona a cargo de la Inspección de Policía de Puerto Rico Caquetá, le indico que al parecer no le podían dar cumplimiento a la orden porque en el transcurso del tiempo del último año, al parecer han cambiado de inspector varias veces y que por lo tanto las diligencias no llegaban a realizarse, por lo que debía solicitar que se expidiera un nuevo despacho comisorio.

Desde ya se advierte por parte del despacho que esta no es justificación en derecho para no dar cumplimiento a la comisión encomendada, por cuanto el despacho no se libra para ser cumplido por una persona en particular si no por una entidad figura que para el caso la representa el Inspector de Policía de Puerto Rico Caquetá.

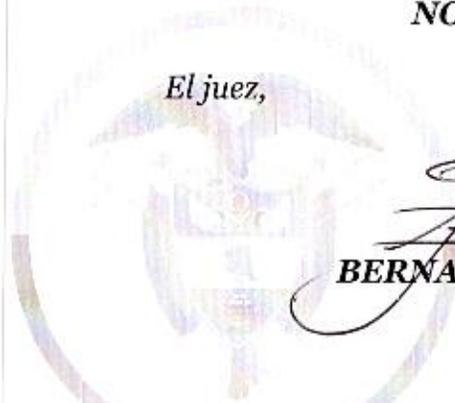
Sin embargo y en aras de garantizar los principios de la administración de justicia, el Despacho dispondrá expedir nuevo Despacho comisorio para que el Inspector de Policía de Puerto Rico Caquetá, practique la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 420-20127 ubicado en la vereda Balsora Inspección de Rio Negro Caquetá.

Se informa que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2018, se designó como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO integrante de la lista de auxiliares de la justicia.

Por ultimo a la parte interesada se le solicita estar atenta a propiciar los medios necesarios para el desarrollo y evacuación de la diligencia que aquí se encomienda al señor Inspector de Policía de puerto Rico Caquetá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,



*Bernardo Ignacio Sanchez Cely*  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 10 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ**  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Febrero 10 de 2023, En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado de solicitud de pago de depósitos judiciales, presentada por Carlos Fabián Muñoz Ibarra actuando en calidad de gerente y representante legal de la Cooperativa Multiactiva De El Paujil Caquetá LITDA "COOMPAU". Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2018-00028-00.  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MORA TRUJILLO Y OTRO.  
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva del Paujil COOMPAU.  
APODERADO: CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR.

Vista constancia secretarial que antecede y en atención a la petición elevada por CARLOS FABIÁN MUÑOZ IBARRA quien indica actuar en calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva De El Paujil Caquetá LITDA "COOMPAU, a través del escrito que precede, solicita se autorice la entrega de títulos de depósito judicial, que reposan en el proceso hasta la ocurrencia del valor liquidado.

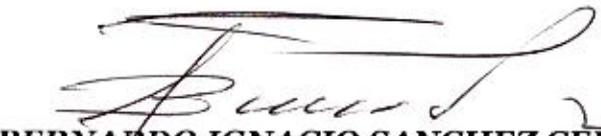
El señor CARLOS FABIÁN MUÑOZ IBARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.802.812, indica actuar en calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva De El Paujil Caquetá LITDA "COOMPAU., pero una vez revisado el expediente de la referencia y la solicitud en mención, el despacho observa que no se acredita o demuestra tal calidad con la documentación aportada o existente.

Por lo anterior el despacho despachara desfavorablemente su petición hasta que se supere el yerro advertido.

Libresen las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**El juez,**

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELÝ**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 10 de 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 10 de 2023. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2022-00052-00.  
DEMANDADO: ARNULFO MORENO SALGADO.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
APODERADA: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por la apoderada judicial demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En escrito que precede, la apoderada judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el pago de los títulos valores productos del embargo a favor del demandado.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no habrá lugar a ordenar desglose de garantía hipotecaria comoquiera que se trató de Ejecutivo singular, no habrá lugar de condena en costas y se ordenara el pago de los títulos valores productos del embargo al demandado.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

**TERCERO:** Entréguese al demandado **ARNULFO MORENO SALGADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.668.067, los títulos de Depósito Judicial que hasta ahora obren por cuenta del presente proceso. Librese la comunicación respectiva.

**CUARTO:** Abstenerse de condena en costas.

**QUINTO:** Librese las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 10 de 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL El Doncello Caquetá. Febrero 10 del año 2023. En la fecha, paso al despacho del señor Juez el presente proceso para atender la solicitud de emplazamiento para el demandado y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de la referencia, elevada por el apoderado judicial demandante. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Doncello - Caquetá. Febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** PERTENENCIA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.  
**RADICADO:** No. 182474089001-2022-00150-00.  
**DEMANDADO:** LUIS EVELIO MUÑOZ MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
**DEMANDANTE:** ARACELY ICO DE LOZADA.  
**APODERADO:** JADER YIBRAN VARGAS ENDO.

En escrito que precede, visto a folio 74, el apoderado judicial demandante en el proceso de la referencia solicita se ordene el emplazamiento del demandado y de personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, por cuanto desconoce dirección de notificación, de habitación, de trabajo, de residencia y ubicación del demandado.

En razón de lo anterior, con fundamento en la manifestación del apoderado judicial ejecutante y el artículo 293 del C.G.P., el despacho dispondrá el emplazamiento del señor LUIS EVELIO MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.230.073 y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso, por tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al señor LUIS EVELIO MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.230.073 y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso, como quiera que la parte actora así lo ha solicitado y conforme lo dispone el artículo 293 Código General del Proceso.

**SEGUNDO: PUBLICAR** el listado de emplazamiento sólo en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme al contenido del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, sin exigirse su publicación en los términos que prevé el artículo 108 del C.G.P (medio escrito o radial).

El emplazamiento se entenderá surtido trascurridos quince (15) días después de publicado el listado, en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Si la parte demandada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL Juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 10 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Febrero 10 de 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega memorial con constancia de notificación del demandado conforme al artículo 08 de la ley 2213 de 2022. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero diez (10) de dos mil Veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.  
RADICADO: No. 182474089001-2022-00215-00.  
DEMANDADO: YENINSON ENDO ABELLO.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

La apoderada judicial demandante Doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, allega constancia de envío y lectura de notificación conforme al artículo 08 de la ley 2213 de 2022, enviada al demandado, a su dirección de residencia, dirección aportada por el demandado al solicitar su crédito y descrita en el acápite de notificaciones de la demanda.

Vista constancia secretarial que precede y una vez revisado el expediente de la referencia, pese a que reposa en el expediente memorial y constancia de la empresa de correos 472, mediante el cual manifiesta haber notificado al demandado conforme al artículo 08 de la ley 2213 de 2022, la misma no se ajusta a lo normado en la norma en cita, puesto que en dicha normatividad se reglamenta la notificación electrónica, siendo esta complementaria de los estatutos procesales vigentes, ello implica, que la notificación a una dirección física debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Teniéndose, que la certificación de entrega allegada, lo fuera a una dirección de residencia física en el municipio de El Doncello Caquetá y como ya se dijera, tal notificación ha debido realizarse acorde a lo dispuesto en el C. G. P., por ende, se tendría por no notificado al demandado.

Por lo anterior y hasta no superar este yerro en el trámite de citación para notificación personal, el despacho tendrá por no notificado al demandado y se abstiene de orden alguna.

Surtido lo anterior vuelva el expediente al despacho del señor Juez para Proveer.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se tendrá por NO NOTIFICADO AL DEMANDADO y se abstendrá de emitir orden alguna, con fundamento en lo ya expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELIS

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 10 de 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Febrero 09 del año 2023. En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: N°. 182474089001-2022-00242-00.  
DEMANDADO: ESTHER YANED GUZMAN MANCERA.  
DEMANDANTE: ALDEMAR ORTIZ CAVIEDES.  
APODERADO: JULY PAOLA RODRIGUEZ GAMEZ.

**OBJETO DE DECISION:**

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad, pero el Despacho observa que mediante auto de fecha veinte (20) de enero del año 2023, inadmitió la misma y se concedió un término de cinco días para que subsanaran la demanda en los defectos anotados.

La parte actora dentro de dicho término no corrigió el yerro de la demanda.

El artículo 90 del Código de General del Proceso, establece que si la demanda no es corregida en debida forma, se rechazará; en aplicación de esta norma, el despacho procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuó Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, Radicada Bajo el N°. 182474089001-2022-00242-00, incoada por el señor ALDEMAR ORTIZ CAVIEDES, por intermedio de apoderada Judicial, contra la señora ESTHER YANED GUZMAN MANCERA, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso y con fundamento en lo ya expuesto.

**SEGUNDO.-** Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

  
**BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY.**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 09 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Febrero 08 del año 2023. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.  
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00010-00.  
DEMANDADO: NIDYA GONZALEZ RIVERA.  
DEMANDANTE: ALDEMAR BAUTISTA BARRETO.  
APODERADO: OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR.

**OBJETO DE DECISION:**

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

**CONSIDERANDOS:**

Revisada la demanda el despacho observa que los hechos no corresponden con las pretensiones, toda vez que en los hechos hace referencia a que la letra de cambio que se pretende ejecutar se suscribió a favor del señor ALDEMAR BAUTISTA BARRETO que es quien además da poder para instaurar la presente demanda, pero en las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago a favor del señor ELIAS GAITAN ORTEGON de quien no se realiza ningún pronunciamiento en los hechos de la demanda, por lo cual **los hechos no corresponden con lo pretendido**, por consiguiente la misma carece de requisitos formales, como lo preceptúa el artículo 82 en el numeral 4º y 5º del C. General del Proceso.

Por otra parte, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo – una (01) letra de cambio escaneada por el reverso, ya que solo aportó el anverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto el artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al no poder determinar que nos hallamos ante una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

**RESUELVE.**

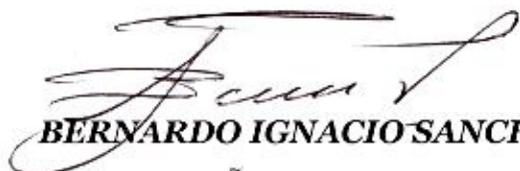
**PRIMERO.**-INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía radicada bajo el N°. 182474089001-2023-00010-00 que, promueve el señor ALDEMAR BAUTISTA BARRETO, a través de su apoderado judicial doctor OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR.

**SEGUNDO.**-CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO.**- Se reconoce personería para actuar en este proceso, al Doctor OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 08 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.